

Auto No. C-1007

Victoria, Caldas, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Especial- Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicado No.:	2021-00121-00
Demandante:	SARA MARIA MORA DE MORENO
Demandados:	SOCIEDAD CACAOTERA DEL ORIENTE DE CALDAS S.A. “CAOCALSA”, CURT VON DEWITZ BANCO CAFETERO hoy BANCO DAVIVIENDA S.A. y demás personas indeterminadas

II. Dentro del presente asunto el despacho considera:

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, establece:
"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)"

El 11 de octubre de 2022, se profirió auto admisorio de la demanda dentro de la causa civil de la referencia, estando pendiente la notificación de las partes demandadas, dentro de ellas el codemandado BANCO DAVIVIENDA S.A.; sin embargo, el 09 de diciembre del año en curso el mencionado allegó escrito, a través de apoderado legalmente constituido para la representación de sus intereses en todo el trámite del proceso de la referencia.

En este orden de ideas, hay lugar a dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, inciso segundo, y tener por notificado al codemandado BANCO DAVIVIENDA S.A. que absorbió en su momento al BANCO CAFETERO, por conducta concluyente de la demanda arriba identificada, desde la notificación de la

presente providencia por estado; data a partir de la cual se le concederá el término de ley para ejerza su derecho de contradicción y defensa o adopte alguna de las posturas que se pueden tomar dentro del trámite del proceso ejecutivo.

Finalmente, se dispone RECONOCER personería suficiente en derecho al doctor LUIS FRANCISCO PEÑA RAMÍREZ, identificado con C. C. 10.119.678 y T. P. 56.075 del C. S. de la J., para representar judicialmente al codemandado BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

Se advierte que, la notificación por conducta concluyente atrás descrita se entiende surtida el día de la notificación por estado de la presente providencia donde se reconoció personería jurídica al apoderado designado, advirtiéndole que, de conformidad con el artículo 91 del CGP, cuenta con tres (03) días para los fines allí consagrados y según lo indicado en el auto admisorio de la demanda, cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

- 1. TENER por notificado por conducta concluyente conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso al codemandado BANCO DAVIVIENDA S.A. como absorbente del entonces BANCO CAFETERO, de la demanda arriba identificada desde la notificación por estado del presente proveído, en atención a que actúa a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. RECONOCER personería suficiente en derecho al doctor LUIS FRANCISCO PEÑA RAMÍREZ, identificado con C. C. 10.119.678 y T. P. 56.075 del C. S. de la J., para representar judicialmente al codemandado BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.
- 3. CONCEDER el término de tres (03) días para los efectos de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, además de veinte (20) días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO 150 DEL 13 DE DICIEMBRE DE
2022

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58029bf3bfa78ee13c05f9b59f2bb3b7ca2c0abc8ed997f44f0ea507ae472dd2**

Documento generado en 12/12/2022 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>